



TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2020-032-00

ACCIONANTE: MILTON ESTEBAN LÓPEZ ARANGO.

ACCIONADO: CAJA HONOR y MINISTERIO DE VIVIENDA.

DERECHO: DEBIDO PROCESO Y VIVIENDA DIGNA.

Barranquilla, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por MILTON ESTEBAN LOEZ ARANGO, a través, de agente oficioso Dr. Juan Alberto Gálvez Jiménez, en contra de la CAJA DE HONOR- CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, y el MINISTERIO DE VIVIENDA, por la presunta vulneración de sus Derechos fundamentales al Debido Proceso y a la Vivienda Digna.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, el accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce que, que en el año 2016, realizó procedimiento para solución de vivienda, con el propósito de comprar vivienda usada, retiró los aportes de CAJA DE HONOR y con un crédito hipotecario en el Banco Popular cubrió el excedente del valor del inmueble.
2. Afirma que en el año 2019 revisó los desprendibles de pago de nómina, y notó que no le estaban haciendo los descuentos respectivos de CAJA DE HONOR, en tal sentido fue cuando decidió verificar todos los desprendibles de pagos del año 2019 y advirtió que el último descuento fue realizado en el mes de enero de 2019, procedió a comunicarse con la CAJA HONOR, y le manifestaron que se encontraba desafiliado supuestamente por no haber presentado la documentación requerida para acreditar la compra de vivienda usada.
3. Manifestó que los argumentos de Caja Honor para desafiliarlo son falsos, porque el radicó toda la documentación en la ciudad de Cartagena y ha indagado sobre cómo va el proceso, y no ha obtenido respuesta, pone de presente que nunca le fue notificado en debida forma el acto administrativo de su desafiliación, narra que la entidad accionada manifestó que le notificó por correo y eso es falso puesto que el volante de envió a la dirección no es la correcta y además no hay firma de ninguna persona.
4. Presentó petición y luego recurso de reposición, recurso que fue rechazado, interpuso recurso de queja, el cual fue concedido pero posteriormente en la respuesta al recurso de reposición se niega la afiliación a la CAJA DE HONOR.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen los derechos deprecados y como consecuencia de ello, que se ordene a la accionada que proceda a afiliarlo nuevamente en CAJA HONOR, sin ninguna dilación, con los beneficios que tiene ser afiliado, y el descuento en nómina; además de ello, solicita reparación directa por los daños causados por la entidad y el pago de \$12.000.000.

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia del derecho de petición de fecha 14 de enero de 2020.
2. Copia del recurso de reposición de fecha 2 de febrero de 2020.-
3. Copia del certificado de tradición.
4. Copia de respuesta de Caja de Honor.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue avocada el día 3 de julio de 2020, ordenándose notificar a la entidad accionada, posterior a ello, el juzgado procedió a dictar fallo, el cual fue impugnado y en segunda instancia fue declarada su nulidad por la falta de notificación del MINISTERIO DE VIVIENDA, y la falta de vinculación de MINISTERIO DE DEFENSA, razón por la cual, una vez devuelto el expediente se procedió a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja Promotora de Vivienda Militar, manifestó en una primera oportunidad que con radicado Interno No 04-01-20160505028744 de 5 de mayo de 2016, el señor Milton López Arango, radicó ante esa entidad documentación requerida para acceder al Modelo Anticipado de Solución de Vivienda 8 a través de la modalidad de comprar de vivienda usada, anexó en dicho trámite: Formulario Único de Pago, certificado de cuenta bancaria, certificado de libertad y tradición, promesa de compraventa por valor de \$80.000.000, formato de aceptación de las condiciones del modelo de vivienda 8 con la respectiva huella y firma del accionante. El 12 de mayo de 2016, mediante comprobante de pago No 30541 la entidad accionada procedió a desembolsar la suma de \$23.000.000 a nombre del actor en la cuenta de ahorros No 10820845597 de Bancolombia.- 3.-En el oficio No 03.01-20170914037804 de septiembre 14 de 2017, se le indicó al actor el vencimiento del término para acreditar la destinación de los dineros desembolsados en el modelo de vivienda 8 y los recursos que se podían interponer frente a esa comunicación, por lo cual no indicaron vulneración alguna de derechos-

Posterior a ello, por medio de memorial del 22 de septiembre de 2020, la entidad indicó que una vez conocida la presente acción de tutela, analizó nuevamente el caso y buscó la documentación que el actor alega haber radicado, estableció finalmente que en efecto en el mes de agosto de 2016 allegó la documentación requerida por la Entidad para el proceso de acreditación, no obstante, por un hecho involuntario y de poca ocurrencia en el cargue de la documentación, está no fue valorada en su oportunidad. En atención a lo anteriormente informado, se dio aplicación a la actuación administrativa derivada del aparente incumplimiento de las condiciones del Modelo Anticipado de Solución de Vivienda "Vivienda 8", que para la fecha del trámite se encontraban establecidas en el artículo 29 y siguientes del Acuerdo 01 de 2016. Lo que tuvo como resultado que la cuenta individual del accionante cambiara de finalidad de solución de vivienda a administración de cesantías, por ende, cesó el descuento obligatorio de cuotas de ahorro para solución de vivienda, autorizó al accionante para que realice la consignación por concepto de 21 cuotas de ahorro mensual dejadas de aportar correspondientes al período febrero 2019 - octubre de 2020 por valor de cuatro millones doscientos setenta y tres mil setecientos diez pesos M/cte., (\$4.273.710), razón por la cual no se evidencia que exista un perjuicio irremediable.

La apoderada del LA NACIÓN, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,- informó que *"Con respecto a los hechos expuestos, no entraré a afirmar ni a negar ninguno toda vez que*

a este Ministerio no le constan, pues éstos se refieren concretamente a actuaciones cuya competencia es ante LA CAJA DE HONOR (Caja Promotora de Vivienda Militar) y ante el Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA), que es la entidad que se encarga de todo lo relacionado con los Subsidios Familiares de Vivienda y otras entidades, por lo que me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso. Así mismo me permito informarle que una vez verificado el número de cédula C.C. 98.763.174 del sr. MILTON ESTEBAN LOPEZ ARANGO , accionante, en el Sistema de Información del subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio arrojó como resultado que NO EXISTEN DATOS DE POSTULACIÓN A SUBSIDIO DE VIVIENDA FAMILIAR, Por lo cual si el accionante no ha realizado los trámites administrativos necesarios establecidos en el Decreto 1077 de 2015, no puede acudir a un trámite rápido y expedito como lo es la acción de tutela a efecto de obtener un subsidio de vivienda, razón por la cual la Tutela deviene improcedente."

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las accionadas CAJA DE HONOR- CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, y el MINISTERIO DE VIVIENDA, vulneraron los Derechos fundamentales al Debido Proceso y a la Vivienda Digna del señor MILTON ESTEBAN LOPEZ ARANGO, al desafiliarlo de la caja honor, sin notificarlo oportunamente?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, 29 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 29, 217, 218 y 222 de la Constitución Política; Ley 353 de 1994, Leyes 973 de 2005 y 1305 de 2009. Decreto 353 de 1994, sentencias C-980 de 2010, T-982 de 2004, T-800A de 2011, C-057 de 2010, SU-256 de 1996, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La

existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad” y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

- “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*
- d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*
- e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*
- f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*

Asimismo, la corte en sentencia T-982 de 2004, ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”.

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los

administrados, conlleva 2 garantías: “(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contracción e impugnación”. Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa.

EL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA. RÉGIMEN DE SUBSIDIO PRESTACIONAL DE VIVIENDA PARA LA FUERZA PÚBLICA.

En desarrollo de la facultad constitucional establecida en los artículos 217, 218 y 222 de la Carta, la Fuerza Pública goza de un régimen especial para regular la promoción de acceso a la vivienda de sus miembros. A partir de la Ley 353 de 1994, seguido de las Leyes 973 de 2005 y 1305 de 2009 ha establecido su administración en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, empresa industrial y comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa.

El objeto de esta entidad se centra en la adquisición de vivienda propia por parte de sus afiliados, meta que pretende alcanzar con subsidios y otros mecanismos de carácter técnico y financiero, prestando sus servicios en la intermediación, la captación, la administración de ahorro, e inclusive las cesantías de sus afiliados. Dichos servicios se llevan a cabo por medio de un sistema financiado en dos fuentes, presupuesto nacional y aportes de las cuentas individuales de los afiliados, lo que lo diferencia del régimen general.

Si bien, de acuerdo a su normatividad, la institución posee la función de identificar las necesidades de los afiliados y proponer una solución de vivienda, lo hace ya sea, prestando asesorías o ejecutando los proyectos. De tal manera, los requisitos para acceder al subsidio, se enmarca en: i) carecer de vivienda propia al momento de afiliarse a la Caja; ii) a partir de la expedición del Decreto 353 de 1994, no haber realizado retiros parciales o totales de cesantías hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de la misma; y iii) no haber recibido subsidio por parte del Estado. Con el Acuerdo 01 de 2016, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía indicó que la solución puede constar de la adquisición de vivienda nueva o usada, la construcción en sitio propio, el pago total o parcial del crédito hipotecario, el pago de la opción de adquisición en un contrato de leasing habitacional ofrecido por entidades financieras distintas a la Caja o en un subsidio. A este último, se accede a través de una convocatoria pública y comprende el reconocimiento y pago de un aporte dinerario que se otorga por una sola vez al núcleo familiar.

La Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-057 de 2010 precisó que el sistema conformado para suministrar el acceso para los miembros de la fuerza pública hace parte del régimen prestacional de esos servidores públicos y no del sistema de subsidio familiar de vivienda. En concreto aseveró:

“Esta diferencia se acentúa si se tiene en cuenta que el sistema financiero diseñado por el legislador para facilitar a los miembros de la fuerza pública el acceso a la vivienda, hace parte de su régimen prestacional y, por lo tanto, está integrado conceptual y técnicamente al sistema de salarios, prestaciones, compensaciones, estímulos y beneficios que se les reconoce a

cambio de sus servicios. El Sistema de Vivienda de Interés Social al que se aludió en párrafos precedentes no está, en cambio, asociado a un régimen prestacional determinado, sino que responde a una política social de promoción del derecho a la vivienda digna para las personas que por su nivel de ingresos no podrían satisfacerlo por sus propios medios..."

Lo anterior, como se había señalado con anterioridad, en la medida en que los recursos de los subsidios tienen origen en el presupuesto de la Nación, en los aportes individuales que realizó el afiliado al fondo y en los rendimientos financieros de estos dineros. De esta forma, los valores de la cuenta individual del afiliado serán trasladados al fondo de solidaridad como compensación de los costos asociados a la adquisición del inmueble adjudicado.

En suma, el régimen general se encuentra financiado exclusivamente por recursos del presupuesto público prevaleciendo de esta manera el principio de solidaridad, mientras que el régimen de la fuerza pública se complementa, además, con su régimen prestacional. Así, como condición para obtener el subsidio se encuentra el no haber realizado retiros parciales o totales de cesantías hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda. Ello hace que se vea limitado de acuerdo a los aportes realizados a la Caja y haga incompatibles y excluyentes la otorgación de subsidios de diferentes regímenes.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

El accionante indicó que en el año 2016, realizó todo el trámite ante la Caja Honor, para la consecución de un préstamo de vivienda, fue así como retiró los aportes que tenía en dicha entidad y solicitó un crédito hipotecario en el Banco Popular con el cual cubría el excedente del bien inmueble, pero para el año 2019, al observar los desprendibles de su nómina se percató que la entidad accionada no le estaba haciendo los descuentos de dicho crédito, se dirige a las oficinas de la entidad accionada para que le informaran del porque no le estaban descontando, es así que recibe la noticia de que se encontraba desafiliado, por haber dejado vencer el término para la acreditación de la destinación de los dineros desembolsados en el modelo vivienda 8.-

Esa decisión de la Caja de Honor es proferida mediante el oficio No 03-01- 20170914037804 de septiembre 14 de 2017, acto administrativo que el tutelante niega conocer porque no le fue notificado en legal forma, ni físicamente en la dirección donde reside, ni a su correo electrónico; igualmente desconoce los oficios que se generaron después con radicaciones Nos 03-01-20170914037921 de septiembre 14 de 2017, (Citación Personal) y la notificación por Aviso No 15 de septiembre 6 de 2018.-

El accionante radicó diversas solicitudes tendiente al restablecimiento de su derecho al debido proceso, elevó petición el 15 de enero de 2020, que en otras pretensiones su núcleo va encaminado a que la entidad accionada le demuestre que efectivamente cumplió con su rol de materializar la notificación del acto administrativo que lo desafilió de la Caja de Honor.-

Esa petición le fue respondido el 27 de enero de 2020, y se le informó que el accionante no cumplió con el plazo establecido de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 29 del Acuerdo 01 de 2016, esto es que deberá acreditar dentro de los tres (3) meses siguientes al giro de los valores de su cuenta individual prorrogables hasta por un término igual, la destinación de dichos recursos para compra de vivienda.

El accionante el 5 de febrero de 2020 impetró recurso de reposición y en subsidio apelación el acto administrativo 03-01-20170914037804 de septiembre 14 de 2017.-

Dichos recursos le fueron resueltos el 17 de abril de 2020, bajo el radicado No 03-0120200417014144, se rechazaron los recursos por improcedentes y se le indicó que contra esa decisión es procedente el recurso de Queja.- El actor contra la anterior decisión en fecha 8 y 11 de mayo eleva su recurso de queja y con fecha 28 de mayo de 2020, se resuelve de la siguiente manera:

“PRIMERO.- REVOCAR el oficio de salida con número radicado 03-01-20200417014144 de fecha 17 de abril de 2020.- SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por el señor Suboficial Segundo Milton Esteban López Arango en contra del oficio No 03-01-20170914037804 de septiembre 14 de 2017.”

El recurso de apelación fue resuelto mediante radicado No 03-01-20200528018338 de mayo 28 de 2020, confirmando la decisión en el entendido que la actuación administrativa estaba ejecutoriada y la cuenta individual había cambiado de destinación, notificada el 26 de junio de 2020 bajo certimal E269752547-R.-

Por su parte, la entidad accionada en su último informe rendido deprecó que al analizar nuevamente el caso, encontró la documentación que el actor alegó haber radicado, estableciendo finalmente que en efecto en el mes de agosto de 2016 allegó la documentación requerida por la Entidad para el proceso de acreditación, pero que por un hecho involuntario, no fue cargada la documentación, por lo tanto, no fue valorada en su oportunidad.

En atención a lo anteriormente informado, se dio aplicación a la actuación administrativa derivada del aparente incumplimiento de las condiciones del Modelo Anticipado de Solución de Vivienda “Vivienda 8”, que para la fecha del trámite se encontraban establecidas en el artículo 29 y siguientes del Acuerdo 01 de 2016. Lo que tuvo como resultado que la cuenta individual del accionante cambiara de finalidad de solución de vivienda a administración de cesantías, por ende, cesó el descuento obligatorio de cuotas de ahorro para solución de vivienda, por lo que mediante el radicado No. 03-01-20200914033932 del 14 de septiembre de 2020, autorizó al accionante para que realice la consignación por concepto de 21 cuotas de ahorro mensual dejadas de aportar correspondientes al período febrero 2019 - octubre de 2020 por valor de cuatro millones doscientos setenta y tres mil setecientos diez pesos M/cte., (\$4.273.710), y que una vez, el actor aporte los recursos informados en el oficio No. 03-01- 20200914033932 del 14 de septiembre de 2020, su cuenta individual quedará al día, y continuará aportando sus cuotas de ahorro mensual obligatorio hasta cumplir con la cuota 168, donde previa verificación de cumplimiento con la totalidad de los requisitos de acceso al subsidio de vivienda, en diciembre de 2021 podrá postularse al mismo, como si no hubiera tenido interrupción alguna.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente a la solicitud de esta tutela, afilió nuevamente al actor, activó el descuento mensual del 7% por concepto de ahorro mensual obligatorio, autorizó el pago de los aportes dejados de descontar a CAJA HONOR, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado “carencia actual del objeto por hecho superado”, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”.

Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte Constitucional ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración, pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Por otra parte, el actor en sede constitucional solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios por un valor de \$12.000.0000, al respecto la sentencia SU-256 de 1996, estableció los presupuestos para acceder por vía de tutela al reconocimiento de los perjuicios ocasionados por la vulneración de derechos fundamentales, los cuales, deben ser verificados por el juez de tutela rigurosamente, pues en principio la acción de tutela se torna improcedente para reclamar prestaciones económicas.

Por lo tanto, las condiciones que deben reunirse para ello son: (i) que la tutela sea concedida, (ii) que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener el resarcimiento del perjuicio, (iii) que la violación del derecho haya sido manifiesta y como consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, (iv) que la indemnización sea necesaria para asegurar el goce efectivo del derecho, (v) que se haya garantizado el debido proceso a quien resulte condenado.

En virtud de lo anterior, respecto a la pretensión del accionante sobre la indemnización por la desafiliación en CAJA HONOR, el despacho reitera que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar las indemnizaciones o prestaciones de carácter económico, puesto que existen otras vías judiciales previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la posibilidad de decretarse medidas cautelares, que son idóneos y eficaces para resolver este tipo de controversias, razón por la cual la acción de tutela se torna improcedente.

Así las cosas, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela por configurarse un hecho superado, frente a las pretensiones del actor.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará su improcedencia al configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA, de la presente acción de tutela impetrada por el señor MILTON ESTEBAN LÓPEZ ARANGO, a través, de agente oficioso Dr. Juan Alberto Gálvez Jiménez, en contra de la CAJA DE HONOR- CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, y el MINISTERIO DE VIVIENDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA